

Caso N°. 1666-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 22 de enero de 2021.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1666-20-EP**.

I.

Antecedentes procesales

1. El 05 de noviembre de 2019, Valentina López, en calidad de procuradora judicial de la Compañía Expodelta S.A., solicitó medidas cautelares autónomas en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**PETROECUADOR EP**”)¹. El proceso judicial fue signado con el No. 09281-2019-05151

¹ En su petitorio solicitó: “1. Se disponga la suspensión de los efectos jurídicos del Título de Crédito No. 0015-EP PEC-2019, de fecha 15 de mayo de 2019. 2. Se disponga la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva No. 008-COA-EP-PEC-2019. 3. Se disponga la suspensión de los efectos jurídicos de la providencia de fecha 14 de octubre de 2019 a las 09h45, y oficio No. 27671-PAT-COA-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, [...] emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva No. 008-COA-EP-PEC-2019. 4. Se oficie a la Superintendencia de Bancos y Seguros ordenándole que oficie a las entidades financieras bajo su control, ordenando que éstas se abstengan de ejecutar la retención dispuesta en la providencia de fecha 14 de octubre de 2019 a las 09h45, y oficio No. 27671-PAT-COA-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por la Ab. Sandra Villarreal Rosero, Delegada de Coactiva [...], emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva No. 008-COA-EP-PEC-2019. 5. Se oficie al Banco Bolivariano, Banco Internacional, Banco Guayaquil, Banco del Pacífico, ordenando que se abstengan de ejecutar la retención dispuesta en la providencia de fecha 14 de octubre de 2019 a las 09h45, y oficio No. 27671-PAT-COA-2019, de fecha 23 de octubre de 2019 [...] emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva No. 008-COA-EP-PEC-2019. 6. Se oficie a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ordenándose que oficie a las entidades financieras bajo su control, ordenando que éstas se abstengan de ejecutar la retención dispuesta en la providencia de fecha 14 de octubre de 2019 a las 09h45, y oficio No. 27671-PAT-COA-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, [...] emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva No. 008-COA-EP-PEC-2019. 7. Que la accionada se abstenga de emitir una nueva Nota de Débito, un nuevo Título de Crédito, o iniciar un nuevo Procedimiento de Ejecución Coactiva, por los hechos que son materia de conocimiento y resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1., dentro del proceso Nro. 17811-2014-1183”.

Caso N°. 1666-20-EP

2. El 07 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas. Respecto de las medidas ordenadas, la empresa pública accionada y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) solicitaron la revocatoria.
3. El 27 de enero de 2020, la Unidad Judicial negó la revocatoria estimando que “*no se han desvanecido todos y cada uno de los requisitos por los cuales este juzgador dictó las medidas cautelares en este caso concreto [...]*”. Respecto de esta decisión, Gunter Morán Kuffó, abogado regional 3 de la PGE y Marcos Romero Andrade, en calidad de procurador judicial de Pablo Antonio Flores, gerente de la empresa accionada, interpusieron recursos de apelación.
4. En auto de 28 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó los recursos interpuestos. Posteriormente, la Sala Provincial rechazó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la empresa pública accionante en auto de 18 de junio de 2020.
5. El 27 de julio de 2020, Blas Robinson Rosero Vinuesa, en calidad de procurador judicial del gerente de la empresa accionada, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 28 de mayo de 2020 por la Sala Provincial.

II. Objeto

6. El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) establece como objeto de la acción extraordinaria de protección las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
7. Esta Corte, en la sentencia del caso No. 154-12-EP/19, ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas **(iii)** causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

Caso N°. 1666-20-EP

8. En el caso en cuestión, se observa que el accionante impugnó un auto que rechazó la apelación de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares autónomas ordenadas por el juez de instancia.
9. Ahora bien, las medidas cautelares autónomas se encuentran amparadas constitucional y legalmente; así el artículo 87 de la Constitución dispone que *"Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"*. Mientras que la LOGJCC en sus artículos 6 y 26 disponen que esta garantía tiene *"como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho"*.
10. Este Organismo Constitucional en la sentencia del caso No. 605-12-EP/19 señaló que este tipo de medidas *"por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; por tanto, no surte efectos de cosa juzgada material porque es permitido volverla a interponer; en consecuencia, no correspondería realizar un análisis respecto a una garantía constitucional que no es objeto de acción extraordinaria de protección"*.
11. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el auto impugnado no es un auto definitivo ni causa cosa juzgada, por lo que no es objeto de acción extraordinaria de protección. Asimismo, por la naturaleza temporal y mutable de las medidas cautelares autónomas tampoco se desprende que una decisión que niegue su revocatoria tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable a las partes procesales.

**III.
Decisión**

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1666-20-EP**.
13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Caso N°. 1666-20-EP

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN